

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00891 -00
Demandante	MARÍA MARINA BEDOYA ORREGO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMÍN DE JESÚS GALINDO BETANCUR PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 23 de julio de 2019, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante **5)** para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá presentarse prueba del avalúo **catastral** del bien actualizado para el año 2020.

Presentado el escrito de subsanación se observa que la apoderada de la parte accionante omitió presentar el documento solicitado, pues pareciera que confundió dos conceptos, el avalúo catastral y el avalúo comercial del bien objeto de la pertenencia, procediendo a realizar un avalúo comercial en desmedro de los

intereses económicos de su cliente, cuando ello no era necesario ni fue solicitado por el Despacho.

Se le requirió entonces para que aportara prueba del valor catastral del inmueble objeto de la usucapión pues dicho documento es vital para determinar la cuantía del proceso y con ello el trámite que debe surtir, ya sea el trámite verbal o el trámite verbal sumario.

Para el efecto se cita el contenido del numeral 8 del Art. 26 del C. G del P.

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo **catastral** de estos. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ahora, la parte accionante presenta avalúo comercial del bien, avalúo que, en primer lugar, no es requerido en este tipo de proceso y, en segundo lugar, no es el idóneo para determinar la cuantía del proceso que se pretende adelantar.

Corroborados los anteriores supuestos, esta judicatura considera que la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte accionante y, en consecuencia, habrá de ser rechazada.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 160 </u></p> <p>Hoy 18 de diciembre DE 2020 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6307194ecd2091fedc21f542ab18dff2988378b199e0e9bbfb8033e71c8966d1**

Documento generado en 16/12/2020 11:56:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>